

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 143
23 marzo 2021
Original: español

INFORME No. 135/21
PETICIÓN 1309-14
INFORME DE INADMISIBILIDAD

RUBÉN LARIOS CABADAS Y JOSEPH IVÁN GUTIÉRREZ LEÓN
PERÚ

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de marzo de 2021

Citar como: CIDH, Informe No. 135/21. Petición 1309-14. Inadmisibilidad. Rubén Larios Cabadas y Joseph Iván Gutiérrez León. Perú. 23 de marzo de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Cecilia Ysabel Cabrejos Silva
Presunta víctima:	Rubén Larios Cabadas y Joseph Iván Gutiérrez León
Estado denunciado:	Perú ¹
Derechos invocados:	Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	2 de septiembre de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de agosto de 2015
Notificación de la petición al Estado:	10 de junio de 2019
Primera respuesta del Estado:	28 de febrero de 2020
Observaciones adicional del peticionario	11 de junio de 2019

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia que el Estado violó los derechos de las presuntas víctimas, de nacionalidad mexicana, al detenerlos arbitrariamente sin proveerles de asistencia consular, y condenarlos penalmente en un proceso que no contó con las debidas garantías judiciales.

2. Alega que el 25 de agosto de 2014, tras una diligencia de allanamiento, la policía detuvo arbitrariamente a los señores Larios Cabadas y Gutiérrez León, junto a otras seis personas de nacionalidad peruana, a pesar que no se encontraban en supuesto de flagrancia y no existía orden judicial en su contra. Detalla que tal privación de libertad se produjo como resultado de investigaciones preliminares de la Fiscalía de Delitos de Tráfico de Drogas, en las que se autorizó a realizar seguimiento a las presuntas víctimas por medio de video vigilancia. Señala que en base a tales actuaciones los agentes del Estado presuntamente vieron que los

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención" o "la Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

señores Larios Cabadas y Gutiérrez León ingresaron a los depósitos de empresas vinculadas al tráfico internacional de drogas.

3. Sostiene que la policía no informó a los señores Larios Cabadas y Gutiérrez León sobre su derecho a contar con un abogado ni tampoco les proveyeron de asistencia consultor. Agrega que la Fiscal solo contaba con autorización para realizar video vigilancia, pero no para allanar sus domicilios e incautar sus pertenencias. Asimismo, indica que recién el 29 de agosto de 2014 los familiares de las presuntas víctimas designaron un abogado particular, por lo que durante varios días los señores Larios Cabadas y Gutiérrez León se encontraron en estado de indefensión. Finalmente, denuncia que el 30 de agosto de 2014 la fiscal a cargo de la detención envió el caso al Coordinador de la Fiscalía Supraprovincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, en Lima, informado falsamente que las ocho personas fueron detenidas en situación de flagrancias delictiva. Precisa que todas las personas detenidas fueron intervenidas en diferentes lugares, horarios y circunstancias, lo que demuestran que las autoridades no las detuvieron en flagrancia.

4. En atención a las consideraciones precedentes –y sin brindar mayores detalles sobre el proceso penal– la parte peticionaria aduce que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales de las presuntas víctimas, en razón de las irregularidades cometidas desde el momento de su detención.

5. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibles, pues no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Alega que cuando las presuntas víctimas presentaron su petición, la Segunda Sala Penal de Apelaciones aún no había emitido una sentencia definitiva sobre su responsabilidad penal. En razón a ello, argumenta que no se cumple el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, toda vez que todavía existía en sede interna un proceso penal en trámite al momento de presentación de la petición. Asimismo, enfatiza que la parte peticionaria no ha aportado ningún medio probatorio que justifique la aplicación de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de dicho tratado.

6. Adicionalmente, alega que los hechos denunciados no caracterizan violaciones de derechos humanos. Sostiene que, a través de actuaciones de inteligencia el Ministerio Público, en coordinación con la Administración para el Control de Drogas, identificaron a los integrantes de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas en la ciudad de Trujillo, que estaba integrada en su mayoría por ciudadanos de nacionalidad mexicana y peruana. Detalla que, producto de tal accionar, concluyeron que las presuntas víctimas y otras personas formaban parte de dicha red delictiva.

7. Sostiene que la citada organización criminal adquiría y acopiaba grandes cantidades de droga, a fin de enviarlas vía marítima al extranjero, para lo cual desde el 2013 crearon empresas destinadas a facilitar tales exportaciones. En razón a ello, el 12 de junio de 2014 el Ministerio Público, de conformidad con las pautas establecidas por la legislación interna, autorizó la realización de video vigilancia a fin de obtener elementos de convicción e identidad plena de los responsables. Perú enfatiza que las autoridades adoptaron las debidas garantías para respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad en dicha práctica de seguimiento, a fin de respetar el derecho a la intimidad de las personas investigadas.

8. En virtud de estas actuaciones, el 26 de agosto de 2014 el personal policial, en compañía de representantes del Ministerio Público, intervinieron a las presuntas víctimas, quiénes habían sido vistos por las autoridades ingresando al local bajo seguimiento los días 23 y 25 de agosto de 2014. Alega que la policía actuó de conformidad con las competencias asignadas por las leyes internas, y que notificaron a los señores señores Larios Cabadas y Gutiérrez León sus derechos al momento de su detención⁴. Asimismo, detalla que, el mismo día, el personal del Instituto de Medicina Legal realizó un examen médico a las presuntas víctimas y concluyeron que “no presentan signos de lesiones traumáticas recientes externas”. El 5 de setiembre de 2014 representantes del Ministerio Público continuaron realizando diligencias preliminares a las presuntas víctimas, en presencia de su abogado defensor.

⁴ Precisan que, concretamente, les informaron: 1) el Derecho a que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarado judicialmente su responsabilidad; 2) el Derecho a que se respete su integridad física y psíquica; 3) el Derecho a ser examinado por un médico legista a quien haga sus veces; 4) el Derecho a ser defendido por un abogado de su elección; 5) el derecho a ser informado de las razones para su detención; 6) el derecho a comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección.

9. En relación al proceso penal, indica que el 15 de septiembre de 2017 el Juzgado Penal Colegiado Nacional condenó a los señores Larios Cabadas y Gutiérrez León, respectivamente, a dieciocho e quince años de privación de libertad y dispuso que una vez se haya cumplido tal pena sean expulsados del país. Al respecto, precisa que el citado órgano valoró todas las pruebas aportadas y consideró que el acervo probatorio demostraba con suficiencia la responsabilidad de las presuntas víctimas. Señala que la defensa de los señores Larios Cabadas y Gutiérrez León apeló tal decisión, pero el 28 de marzo de 2018 la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional confirmó la condena. Ante ello, la representación de las presuntas víctimas interpuso un recurso de casación y el 3 de septiembre de 2018 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en última instancia, declaró inadmisibles dichas acciones.

10. Al respecto, detalla que las presuntas víctimas contaron con defensa técnica legal de su libre elección en todo momento, y que no requirieron traductor dado que hablaban castellano. Indica que el Ministerio Público, a partir de las diligencias realizadas, estableció con un adecuado acervo probatorio que los señores Larios Gabadas y Gutiérrez León eran integrantes de una organización criminal y que participaron de manera directa en los hechos delictivos que se les atribuyeron. Adicionalmente, alega que los magistrados que conocieron el caso de las presuntas víctimas eran competentes y estaban predeterminados por ley. Agrega que el proceso penal contó con todas las garantías y que la sentencia condenatoria estuvo ajustada a derecho. En razón a ello, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad⁵, por lo que desestima la excepción planteada por el Estado. En la presente controversia, la CIDH nota que el 28 de marzo de 2018 la Segunda Sala Penal, en última instancia, confirmó la condena penal en perjuicio de las presuntas víctimas. En base a dicha información, la Comisión considera que la presente petición cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención.

12. No obstante, en relación al derecho a ser informado oportunamente sobre la posibilidad de contar con asistencia consular, la Comisión considera necesario precisar que la parte peticionaria no ha presentado alegatos ni pruebas que permitan identificar que tal cuestionamiento haya sido presentado en el marco del proceso penal seguido contra las presuntas víctimas. Al respecto, la Comisión recuerda que el reclamo sobre la presunta violación a la Convención Americana debe haber sido ventilado ante los órganos judiciales nacionales, por lo menos de manera implícita bajo las normas aplicables del derecho interno⁶. En la presente controversia, la parte peticionaria no ha aportado información que demuestre que planteó o controvertió este aspecto de su denuncia en el proceso judicial interno. En consecuencia, la Comisión concluye que este extremo de la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

VI. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. La peticionaria denuncia que se cometieron un conjunto de irregularidades en la detención de las presuntas víctimas. El Estado, por su parte, replica que la investigación, detención y el proceso penal contra los señores Larios Cabadas y Gutiérrez León contaron con las debidas garantías judiciales. Al respecto, la CIDH considera que la parte peticionaria no ha presentado elementos de hecho o de derecho que permitan identificar algún acto que implique una violación a la Convención Americana. En efecto, la Comisión observa que las presuntas víctimas fueron detenidas, conforme a la legislación interna, dentro del lapso de veinticuatro horas desde que fueron identificadas dentro del local donde presuntamente participaron en el delito que se les

⁵ CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40.

⁶ CIDH, Informe No. 75/14, Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 15 de agosto de 2014, párr. 32

atribuye. Asimismo, en relación al proceso penal, considera que, en principio, contó con las debidas garantías judiciales y terminó con una sentencia condenatoria, sobre la cual no se han presentado pruebas o alegatos que demuestren que contenga alguna irregularidad. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición resulta inadmisibile con fundamento en el artículo 47 (b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden, ni siquiera prima facie, posibles violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de marzo de 2021.
(Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.